

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez la solicitud de medida allegada por la apoderada de la parte demandante en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por CÉSAR AUGUSTO GIRALDO MONTOYA frente a la Sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA YE VITERBO S. A. S., radicado al 2020-00098-00. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 4 de Noviembre de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0359/2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada del señor CÉSAR AUGUSTO GIRALDO MONTOYA, acerca vía electrónica solicitud de cautela para que sea examinada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovido frente a la Sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA YE VITERBO S. A. S., radicado al 2020-00098-00, la cual se decide así:

HECHOS:

Se libró mandamiento ejecutivo de pago mediante providencia del 7 de septiembre último, de igual manera de impuso cautela sobre las cuentas de ahorro a nombre de la demandada en las entidades BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA

Ahora se allegó solicitud persiguiendo:

1- El Embargo y Secuestro del establecimiento de comercio, como unidad de explotación económica, acá demandado, ubicado en la calle 1 Norte, número 12-68, Barrio Obrero de esta población.

2- El embargo de cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTS, en los cuales sea titular la parte demandada en las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, NCO AGRARIO, BANCOOMEVA.

Requiriendo, se haga claridad de que el monto de inembargabilidad no es aplicable al caso.

3- Insta oficiar de nuevo a las entidades DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, para que no haya restricción sobre la medida decretada en cuentas de ahorro – *monto de inembargabilidad*-

A- Cuenta de ahorros No. 71900011819 de BANCOLOMBIA.

B- Cuenta Corriente No. 128369997753 de BANCO DAVIVIENDA.

SE CONSIDERA:

En primer orden se dispondrá agregar la solicitud y su anexo al expediente.

De igual manera se accederá al decreto del Embargo del establecimiento de comercio como fue pedido, por lo cual se librára oficio con destino a la Cámara de Comercio de Manizales, a fin de que inscriban la medida sobre la matrícula 193223.

Una vez se reciba respuesta se resolverá sobre el secuestro del establecimiento.

La medida reclamada sobre los dineros depositados en cuentas bancarias es procedente, por lo tanto se accederá a ella, a excepción de aquellos consignados en las entidades DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, por cuanto del examen del expediente la cautela fue ya dispuesta.

Con respecto al monto de inembargabilidad, la Superfinanciera ha venido con el paso del tiempo decantando su criterio al respecto y con la expedición del código general del proceso, hizo énfasis en el contenido del artículo 594 numeral segundo, exponiendo que sigue vigente la directriz que dispone

que ese monto de inembargabilidad, solo se aplica a personas naturales.

Como en el caso la demandada es una persona jurídica, atina la solicitante y por ello la medida no contendrá esa excepción.

En cuanto a las entidades DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA se enviarán nuevos oficios comunicándoles que el monto de inembargabilidad no es aplicable en el caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar la solicitud al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por CÉSAR AUGUSTO GIRALDO MONTOYA, con cédula 10.021.236 frente a la Sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA YE VITERBO S. A. S., con Nit. 901.182.254-2, radicada al 178774089001-2020-00098-00, en consecuencia se *Decreta el Embargo y Retención legal* de los siguientes bienes:

A- *Embargo* sobre el establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO LA YE VITERBO S. A. S., con matrícula 193223, inscrito en la Oficina de Cámara de Comercio con sede en Manizales.

B- *Embargo y Retención* sobre los dineros depositados en las siguientes entidades bancarias:

BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA.

SEGUNDO: Con respecto a los dineros depositados en las entidades DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, se les comunicará que no opera el beneficio del monto de inembargabilidad sobre las cuentas de ahorro de la demandada y por tanto la medida recae sobre el valor total que allí esté consignado, en las siguientes cuentas.

1- Cuenta de ahorros No. 71900011819 de BANCOLOMBIA.

2- Cuenta Corriente No. 128369997753 de BANCO DAVIVIENDA.

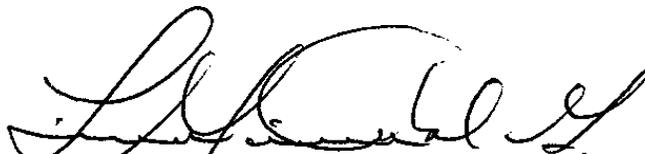
La cuenta del despacho corresponde al número 17-877-2042-001 del Banco Agrario de Colombia S. A., local.

TERCERO: Para que la medida cautelar surta efectos legales, se ordena librar oficio a las entidades bancarias, anunciando que con los dineros retenidos se deberá constituir un certificado de depósito, como lo ordena el artículo 593 numeral 10 del código general del proceso.

De igual manera librese comunicación con destino a la oficina de Cámara de Comercio con sede en Manizales, para que se inscriba la medida en la matrícula 193223.

Este oficio se entregará a la parte demandante para su cumplimiento, como ha sido solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**